

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR PLANTA FV3, S.L., FRENTE A UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. POR MOTIVO DE LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN DE TIPO FOTOVOLTAICA «FV SOLARIA-LASTRAS II» SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARAZOLEJA (SEGOVIA).

Expediente CFT/DE/054/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por PLANTA FV3, S.L. contra UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., por motivo de una instalación de generación del tipo Fotovoltaica en el término municipal de Marazoleja (Segovia), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Escrito de PLANTA FV3, S.L.

Con fecha 12 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de D. [---], en nombre y representación de la sociedad PLANTA FV3, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (en adelante «UFD») para el vertido de la energía producida por el proyecto de instalación fotovoltaica «FV SOLARIA-LASTRAS II» situado en el término municipal de Marazoleja (Segovia), con una potencia pico de 19,95 MWp y una potencia nominal máxima de 18,15 MW.

Expone, en síntesis, en su escrito de interposición de conflicto que:

- Que, con fecha 15 de junio de 2018, solicitó acceso y conexión de la referida instalación fotovoltaica "FV SOLARLA-LASTRAS II", en la línea de 132 kV propiedad de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (en adelante, UFD) en las inmediaciones de la planta; o, en su defecto, en la subestación "Lastras del Pozo" en el 132 kV de la red de distribución de UFD para una potencia pico de 19,95 MWp y una potencia nominal máxima de 18,15 MW.
- Que, con fecha 17 de octubre de 2018, le fue notificada la Decisión, de documento fechado el 10 de octubre de 2018, de UFD, por la que se deniega la solicitud efectuada.
- A este respecto, se informa a esa Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de que, en la medida en que, conforme a la literalidad de la Decisión de denegación, de documento fechado el 10 de octubre de 2018, de UFD, expresamente también se deniega la solicitud de conexión ("no disponemos de un punto de conexión con capacidad necesaria"), a fecha de hoy, mi representada ha planteado asimismo un conflicto de conexión ante el Servicio Territorial de Economía en Segovia de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Finaliza su escrito solicitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *«tenga por planteado conflicto de acceso entre PLANTA FV3, S.L. y UNION FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., en relación con la instalación fotovoltaica "FV SOLARIA- LASTRAS II" y, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que, resolviendo dicho conflicto, se conceda a mi representada el acceso solicitado a la red de distribución.»*

La documentación adjunta al escrito de interposición de conflicto es la siguiente:

1. Escritura de apoderamiento de D. [---].
2. Documentación completa del expediente de solicitud de la sociedad PLANTA FV3, S.L. a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. del punto de conexión y acceso de la referida instalación fotovoltaica "FV SOLARLA-LASTRAS II".
3. Resolución de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. a la solicitud.
4. Escrito de PLANTA FV3, S.L. a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. solicitando reunión entre ambas partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Falta de punto de conexión.

PLANTA FV3, S.L. solicitó a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. el 15 de junio de 2018, acceso y conexión en un punto de la red de distribución línea de 132 kV propiedad de UFD en las inmediaciones de la planta; o, en su defecto,

en la subestación “Lastras del Pozo” en el 132 kV de la red de distribución de UFD para una potencia pico de 19,95 MWp y una potencia nominal máxima de 18,15 MW tal y como consta tanto en su escrito de solicitud de conflicto de acceso a la CNMC, como en su escrito de solicitud de punto de acceso y conexión a la sociedad distribuidora.

En el documento de resolución de la solicitud de punto de acceso y conexión, realizado por la distribuidora UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., y facilitado a la CNMC por la propia interesada en el conflicto, PLANTA FV3, S.L. (documento anexo 3 del escrito de interposición del conflicto), se puede comprobar que la sociedad distribuidora deniega la solicitud tanto de acceso como de conexión para la solicitud de PLANTA FV3, S.L. En concreto, UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., determina que:

*«Les informamos que el **acceso** de la referida instalación de generación tiene que ser **denegado** atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros. Teniendo en cuenta las instalaciones existentes, y las ya comprometidas, **no disponemos de un punto de conexión** con la capacidad necesaria, por el motivo que se detalla a continuación:*

1. La generación conectada e informada con punto de conexión vigente en la provincia de Segovia supera la capacidad nominal de los circuitos de 132kV por los que se evacuarla esta generación.

2. Adicionalmente la subestación de Lastras en 132kV está agotada, no hay posibilidades de ampliación para instalar posiciones adicionales.»

Respecto a la denegación del punto de conexión por la distribuidora, la solicitante PLANTA FV3, S.L. reconoce en su propio escrito de interposición de conflicto de acceso, página 3, que en la misma fecha que solicita conflicto de acceso ante la CNMC, plantea un conflicto de conexión ante las autoridades de la comunidad autónoma competente:

*«se informa a esa Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de que, en la medida en que, conforme a la literalidad de la Decisión de denegación, de documento fechado el 25 de junio de 2018, de UFD, expresamente también se deniega la solicitud de conexión efectuada por mi representada (“no disponemos de un punto de conexión con capacidad necesaria”), a fecha de hoy, mi representada ha planteado asimismo un **conflicto de conexión** ante el Servicio Territorial de Economía en Segovia de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.»*

Entendemos que donde el párrafo anterior dice «25 de junio de 2018», la sociedad solicitante PLANTA FV3, S.L. debe querer decir 10 de octubre de 2018, fecha correcta de la resolución denegatoria de UFD que ella misma adjunta como documento anexo 3.

Los dos hechos descritos ponen de manifiesto que la sociedad solicitante no dispone de punto de conexión concedido por la sociedad distribuidora.

SEGUNDO. Sobre el acceso a las redes de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 26. d), como un derecho de los sujetos productores de energía eléctrica: «Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos permisos. Por su parte, el artículo 41 establece respecto al acceso a las redes de distribución que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 41 que el «gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997 establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Por lo expuesto, considerando que la sociedad solicitante del acceso no dispone

de punto de conexión, como acredita el hecho de que se haya solicitado la intervención de la Junta de Castilla y León para la resolución de la denegación de punto de conexión, y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 –transitoriamente vigente-, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del escrito de PLANTA FV3, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único.- Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por D. [---], en nombre y representación de la sociedad PLANTA FV3, S.L., frente a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., por motivo de la falta de disponibilidad previa de un punto de conexión a la red de distribución en la línea de 132 kV de Marazoleja (Segovia) para la instalación fotovoltaica "FV SOLARLA-LASTRAS II", con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.